

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1837).

Nadie publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual sea la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo se conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 12 Noviembre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 588. Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

Sección séptima.

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.

Art. 589. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 590. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

(1) Véase el *Boletín* núm. 112.

Art. 591. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia de tres metros de la línea divisoria si la plantación se hace de árboles altos, y á la de un metro si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menos distancia de su heredad.

Art. 592. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 593. Los árboles existentes en un seto vivo medianero son también medianeros como el seto, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.

Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPÍTULO III

De las servidumbres voluntarias.

Art. 594. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público.

Art. 595. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Art. 596. Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca y á otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.

Art. 597. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha por algunos solamente quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Art. 598. El título, y en su caso la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción, determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto se regirá la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Art. 599. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado al constituirse la servidumbre á costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 600. La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme á este artículo se regirá por el título de su institución.

Art. 601. La comunidad de pastos en terrenos públicos, pertenezcan á los municipios ó al Estado, se regirá por las leyes administrativas.

Art. 602. Si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario, que cercare con tapia ó seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuvieren establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Art. 603. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulados por tasación pericial.

Art. 604. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servi-

culos anteriores es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TÍTULO IX

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 605. El Registro de la propiedad tiene por objeto la inscripción ó anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Art. 606. Los títulos de dominio ó de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no estén debidamente inscritos ó anotados en el Registro de la propiedad, no perjudican á tercero.

Art. 607. El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos.

Art. 608. Para determinar los títulos sujetos á inscripción ó notación; la forma, efectos y extinción de las mismas; la manera de llevar el Registro y valor de los asientos de sus libros, se estará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

LIBRO TERCERO

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Disposición preliminar.

Art. 609. La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

TÍTULO PRIMERO

DE LA OCUPACIÓN

Art. 610. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Art. 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Art. 612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el da-

causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor del fundo ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Art. 613. Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude.

Art. 614. El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el art. 351 de este Código.

Art. 615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, ó su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos.

Art. 616. Si se presentare á tiempo el propietario, estará obligado á abonar á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso.

Art. 617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

TÍTULO II

DE LA DONACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza de las donaciones.

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no tengan la naturaleza de deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muer-

te del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentarias.

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Art. 622. Las que impropriadamente se llaman donaciones á título oneroso, se regirán en todo como los contratos de igual clase, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Art. 623. La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone la aceptación en conocimiento del donante.

CAPÍTULO II

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 627. Los póstumos podrán adquirir por donación, siempre que al tiempo de hacerla estuvieren concebidos y nacieren con vida.

Art. 628. Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 629. La donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde la aceptación.

Art. 630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Art. 631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas á procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 633.

Art. 632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Art. 633. Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPÍTULO III

De los efectos y limitación de las donaciones.

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Art. 637. Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art. 638. El donatario se rubroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción correspondieran al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Art. 639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.

Art. 640. También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación establecida en el art. 781 de este Código.

Art. 641. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Art. 642. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

Art. 643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, solo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores,

cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.

CAPÍTULO IV

De la revocación y reducción de las donaciones.

Art. 644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Art. 645. Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor, si el donatario los hubiere vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudiesen ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 647. La donación será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto con la limitación establecida, en cuanto á terceros, por la ley Hipotecaria.

Art. 648. También podrá ser revocada la donación, á instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusación pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Art. 649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1228.

Sección 2.ª—Diputación.—Circular.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 61 de la ley provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación á reunión extraordinaria, que tendrá lugar en el Salón de Sesiones de su casa Palacio, el día 23 del actual, á las doce de su mañana, para que el Sr. Diputado D. Leopoldo Cándido y Alexandre, pueda dar cuenta de las conferencias por él celebradas con el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, sobre el saneamiento del Almarjar de Cartagena, y en su vista, resolver lo que hubiere lugar.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos del art. 62 de la referida ley.

Murcia 13 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1233.

Sección 3.ª—Negociado 5.ª—Reemplazos.—Circular.

El Excmo. Sr. General Gobernador de esta provincia y plaza de Cartagena, con fecha de ayer medice lo que sigue:

«Dispuesta por Real orden de 22 de Septiembre anterior la concentración y embarque de los individuos de Ultramar del reemplazo de 1887, y anteriores, en la proporción y número que se expresa al final, he ordenado que desde luego se lleve á efecto; y á fin de que la acción de los Jefes de zona sea eficaz y puedan encontrarse en la capital del distrito el día 27 del corriente y el 17 de Enero próximo dichos individuos, ruego á V. E. se sirva circular sus órdenes á los Alcaldes de las respectivas demarcaciones, para que con oportunidad se reúna en la cabecera de cada zona el contingente parcial que le ha sido señalado y concurren con toda actividad y diligencia á la prestación de este servicio, secundando la acción de los indicados Jefes por todos los medios de que disponen.

Individuos que han de concentrarse el 27 del corriente de reemplazos anteriores á 1887, con destino al ejército de Puerto Rico.

Zonas.	Número de individuos.	
Murcia..	17	} 38
Cartagena..	7	
Lorca..	8	
Cieza..	6	
Idem del reemplazo de 1887.		
Murcia..	3	} 13
Cartagena..	2	
Lorca..	5	
Cieza..	3	
Total.	51	

Concentración para el 17 de Enero próximo, con destino al ejército de Cuba.

Murcia..	8
Cartagena..	6
Lorca..	11
Cieza..	8
Total.	33

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia de este día, para conocimiento de las autoridades competentes, la de los interesados y para el más exacto cumplimiento.

Murcia 13 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1230.

Sección de Fomento.—Minas.

Del 24 al 31 del corriente, el Ingeniero de minas D. Fernando Villasante practicará la demarcación de la demasia á la mina «Templarios», número 9644, situada en las Lomitas de Marco Mula, del término de La Unión, la cual linda con las minas «2.ª Conventiente», de D. Manuel Martínez; «La Duda», de D. Antonio Pelegrín; «Rosita» y «San Miguel», de D.ª Brigida Sandoval, y «Angustias» y «2.ª Previsión», de D. Antonio Aparicio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en dicha operación.

Murcia 12 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1232.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que para la enagenación de los pastos que puedan producir los montes de la villa de Librilla en el término municipal de la misma, durante el año forestal de 1888 á 1889; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 30 del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de trescientas pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 12 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1231.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9796.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Iglesias Arlegui, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada «Virgen del Carmen», de mineral de hierro y otros, sita en término de Lorca, y en terreno de D. Manuel Campoy; en la Solana de Peña Rubia, paraje que llaman los Prados, diputación de la Torrecilla; lindando por todos vientos con terreno de dicho D. Manuel Campoy; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida, una galería que se está perforando, que mide unos 20 metros distante unos 90 metros al Este de la cueva que hay en la parte Sur del Cejo que se encuentra al Poniente de dicha galería, con la que se relaciona. Desde dicho punto de partida, se medirán á Norte, 100 metros, ó los que basten á intestar con la mina «Ventura», y se colocará la primera estaca; primera á segunda Levante, 300; segunda á tercera Sur, 200; tercera á cuarta Poniente, 500; cuarta á quinta Norte, 200, y quinta á primera Levante, 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones conforme al art 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Cuarta sección.

Número 1219.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 2 del mes último, número 13, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios en la quinta agrupación, con destino á la reparación de la Draga Diligente, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 8 del mismo, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo el de once mil novecientos cuarenta pesetas, ochenta y nueve céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 597 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de mil ciento noventa y cuatro pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 6 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

Don N..... N....., vecino de..... que habita en la calle (tal), núm. (tal), piso (tal), derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de don N..... N....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..... número..... de tal fecha, para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el espresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento) todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente).

Número 1222.

El Fiscal del expediente de abordaje de un vapor con el laud San Buenaventura de la inscripción de Santa Pola.

Hace saber: Debe presentarse en la Comandancia militar de Marina de esta provincia y Capitanía de este puerto por sí ó por medio de apodera-

do competentemente autorizado á producir sus descargos el Capitán del citado vapor, cuyo abordaje tuvo lugar con el mencionado laud á las dos horas de la madrugada del 7 del que cursa sobre los Juncos de Cabo de Palos y á siete millas á la mar; en el bien entendido, que al no verificarlo dentro del plazo de 30 días á contar desde el en que se publique este edicto en la «Gaceta de Madrid», se le juzgará como causante de las averías sufridas por aquel y se le perseguirá con arreglo á la ley.

Cartagena 9 de Noviembre de 1888.—El Teniente de Navío graduado, Antonio Ortiz.

Quinta sección.

Número 1229.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE CIEZA

Don Tomás Justo Linares, Administrador Subalterno de este partido.

Hago saber: Que mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes por territorial é industrial, del pueblo de Ulea, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en cada localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de la expresada contribución, correspondiente al primer trimestre de este año económico, ni después, en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que en el término de tres días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos no satisfacen los morosos el principal y recargos referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente egecutivo, la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Lo que en cumplimiento del párrafo 3.º del art 14 de la Instrucción de Procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cieza 9 de Noviembre de 1888.—El Administrador subalterno, Tomás Justo Linares.

Sexta sección.

Número 1079.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don Carlos Crouseilles Sánchez Fortún, Alcalde constitucional de esta villa de Aguilas.

Hago saber: Que á los treinta días contados desde el de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se celebrará de once á doce de la mañana, en la Casa Capitular, subasta pública para el establecimiento del gas en el servicio de alumbrado público, por término de cuarenta años y demás condiciones que constan en el expediente de su razón, que se haya de manifiesto al público, en la Secretaría del Municipio; entre las que figuran las que á continuación se relacionan, como más importantes para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

1.ª El contratista habrá de dar principio á las obras dentro de los tres meses siguientes á la formalización del contrato.

2.ª El número de faroles para di-

cho servicio no será menor de doscientos.

El Municipio facilitará el terreno para la fábrica, depósitos, gasómetros y demás dependencias, si de los que puede disponer llenasen las condiciones necesarias.

4.º Será de cuenta del contratista todas las construcciones y materiales que se requieren á dicho objeto, así como los gastos de personal para el servicio.

5.º El Ayuntamiento pagará el gas consumido por mensualidades vencidas.

6.º Servirá de tipo para la subasta á la baja treinta y cuatro céntimos de peseta por metro cúbico de gas que se consuma.

7.º Este tipo, ó el en que quedase hecho el remate, se aumentará en tres céntimos para el alumbrado particular.

8.º Para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en la del Municipio como fianza provisional, la suma de ocho mil pesetas, que será devuelta al adjudicatario cuando quede inaugurado el servicio, cuyo material queda en garantía.

9.º Todos los gastos que se originen por consecuencia de este contrato, reintegro del expediente y derechos de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, serán de cuenta del contratista.

10. La subasta se ajustará al procedimiento del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, verificándose por pliegos cerrados, cuya carpeta será rubricada por el licitador y extendidos con sujeción al siguiente modelo en papel de la clase duodécima.

Don..... natural de..... vecino de..... de estado..... de profesión..... de..... años de edad, habitante en la calle de..... número..... provisto de su correspondiente cédula personal de curso corriente que adjunta, propone la adquisición del contrato para el establecimiento del servicio de alumbrado público por gas en esta población, en la suma de..... céntimos de peseta el metro cúbico de gas que consuma, y demás condiciones que constan en el expediente que se ha hallado de manifiesto al público, las cuales acepta desde luego, obligándose á su cumplimiento bajo la garantía del depósito provisional de ocho mil pesetas que ha constituido, según se acredita por el resguardo que acompaña.

Aguilas á..... de..... de 1888.

(Firma y rúbrica del proponente.)

Nota.—El precio de la proposición se consignará precisamente en letra.

11. Se considera como parte integrante del pliego de condiciones las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, no previstas ó consignadas expresamente, que sean aplicables al presente contrato.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores que se interesen en la expresada subasta.

Aguilas 22 de Octubre de 1888.—C. Crouseilles.—P. S. O., Ildefonso Jiménez Cano.

Octava sección.

Número 1225.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Casiro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y actuación del Escribano que autoriza pende el correspondiente expediente de ab-intestato por defunción de Francisca Molinero Nortes, conocida por la «Cierra», vecina que fué de esta ciudad, y moradora en el partido de Al-

gezares, de estado viuda, y de setenta y cinco años de edad; en el cual he acordado por providencia de este día llamar á todos aquellos que se crean con derecho á la herencia de dicha Francisca, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con los documentos necesarios que justifiquen el parentesco con la finada; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano.

Número 1188.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YECLA

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días contados, desde que tenga lugar la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los vecinos de Ulea, Joaquín Carrillo Miñano, Antonio Pérez Pastor, Juan Pedro Andrés López y Joaquín López Borreguero, á fin de que puedan formular oposición en la demanda que se instruye en este Juzgado y escribanía del infrascrito sobre exclusión del censo electoral para Diputados á Cortes, promovido por don Francisco Martínez Borreguero, así como cualquier elector; y se advierte que se solicita también la exclusión de los vecinos que fueron de esta villa de Ulea, Juan Avenza López, Antonio Carrillo Moreno, Carlos Carrillo Tomás, Joaquín Carrillo Moreno, Mariano Carrillo Tomás, Luis Ejea Ayala, Antonio Fernández López, Pedro Gambín López, Pedro Garrido Valero, Andrés López Miñarro, José López Motellón, Francisco Miñarro Carrillo, Jesualdo Sánchez Avenza, Diego Tomás Tomás, José Tomás Tomás, José Antonio Turpin Pérez y Policarpo Moreno Yepes, que resultan fallecidos según la certificación presentada.

Dado en Yecla á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro G. de Salazar.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 1189.

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Yecla.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, por término de veinte días, contados desde que tenga lugar la inserción del mismo, en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los vecinos de Blanca, Juan Antonio Sánchez Sánchez, Rafael Molina Cano, José María Pinar Castillo, Gerónimo Núñez Molina, José Molina López, José Molina Ruíz, José Ortega Parra; Juan Antonio Sánchez Alarcón, Gerónimo Candel Fernández, José María Abellán Laveda, Francisco Molina Molina, José María Fernández Ruíz, Domingo Martínez Sánchez, Fernando Martínez Palazón, Rafael Molina Sánchez, Antonio Miñano Parra, Antonio Molina Marín, Rafael Fernández Parra, Francisco Trigueros Molina, Antonio Molina Molina, José Parra Molina, Benifacio Costa Almansa, Pedro Núñez Molina. Juan Antonio Sánchez Miñano y Wenceslao Molina Ruíz, á fin de que puedan formular oposición en el expediente que se instruye en este Juzgado y Escribano del infrascrito, sobre reclamación del derecho electoral, para Diputados á Cortes en dicha villa, así como cualquier elector, promovido por D. Inocente Cano Martínez.

Dado en Yecla á seis de Noviembre

de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro Salazar.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 1210.

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Yecla.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días, contados desde que tenga lugar, la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los vecinos de Ulea, Francisco Reyes López, y Juan Bautista Bellón López, á fin de que puedan formular oposición en el expediente que se instruye en este Juzgado y escribanía del infrascrito sobre reclamación del derecho electoral para Diputados á Cortes en dicha villa, así como cualquiera elector, promovido por don Francisco Martínez Borreguero.

Dado en Yecla á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro G. Salazar.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Serapio, mr.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Merced y Madre de Dios:

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la noche á las 8, «La diva».—A las 9, «Las codornices».—A las 10, «Las ventas».—A las 11, «El teniente cura».

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permisos del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.